

**T . S . J . MURCIA SALA 2 CON/AD  
MURCIA**

**NOTIFICADO 23/03/22**

**FIN PLAZO: 06/05/22**

SENTENCIA: 00155/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5  
DIR3:J00008051  
Teléfono: Fax:  
Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30016 45 3 2019 0000082  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000246 /2021  
Sobre: HACIENDA MUNICIPAL Y PROVINCIAL  
De. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
Representación [REDACTED]  
Contra. [REDACTED]  
Representación D. [REDACTED]

**ROLLO DE APELACIÓN Núm. 246/2021  
SENTENCIA Núm. 155/2022**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Doña Leonor Alonso Díaz-Marta  
Presidente  
Doña Ascensión Martín Sánchez  
Don Francisco Javier Kimatrai Salvador  
Magistrados

han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A N.º 155/22**

En Murcia, a veintidós de octubre de dos mil veintidós.



En el rollo de apelación núm. 246/21 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia núm. 140/21, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena N.º 1 dictada en el procedimiento ordinario 85/2019, en cuantía de 271.756,88 euros, figuran como parte apelante el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena representado por la procuradora [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED] y como parte Apelada [REDACTED], representada por el procurador [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED]

Siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado Francisco Javier Kimatrai Salvador, quien expresa el parecer de la Sala.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte actora para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, que designó al magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el 11 de marzo de 2022.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso de Cartagena.**

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena dictó Sentencia en primera instancia relativa al caso que nos ocupa cuyo fallo tiene el siguiente tenor literal;

*“ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] frente a la Resolución nº 108/2018 del Consejo Económico Administrativo de Cartagena, de 27 de diciembre de 2018 que desestima la reclamación económica administrativa nº 115/2018 interpuesta por la recurrente contra el Decreto de fecha 27 de junio de 2018 del Ayuntamiento de Cartagena que inadmite por extemporáneo el recurso de reposición contra la liquidación del IBI del ejercicio 2018 relativa a la finca sita en Cartagena con referencia catastral [REDACTED] declaro las mismas no ajustadas a derecho; declaro dicha finca exenta al IBI de la anualidad 2018 y sucesivas anualidades siempre que se mantengan las mismas circunstancias que las existentes en el caso de autos. Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad”.*

La Sentencia de instancia desglosa la resolución de la litis en dos aspectos diferenciados. Primero, resuelve sobre si el recurso administrativo



objeto de la litis que fue declarado inadmisibile por extemporáneo fue declarado en plazo y, en segundo lugar, resuelve sobre el fondo de la controversia.

Sobre la primera de las cuestiones, la extemporaneidad del recurso Administrativo interpuesto la Sentencia de primera instancia recuerda el criterio de esta Sala de lo Contencioso sentado en Sentencia de 10 de febrero de 2020 en lo relativo a si tratándose de tributos locales el computo del plazo de un mes para interponer recurso administrativo le era aplicable el plazo en los términos previstos en el artículo 223 LGT o si por el contrario era de aplicación el artículo 14.2 LHL.

En dicha Sentencia indicábamos que el plazo para recurrir debía computarse en los términos previstos en el artículo 14.2 LHL pues la controversia surgida entre ambos preceptos debía resolverse por aplicación del principio de especialidad en favor de aplicación de la Ley de Haciendas Locales.

Recogido lo anterior, la Sentencia de instancia cita y transcribe en parte la STC 73/1996 por la que, si bien la notificación por publicación en el padrón es un instrumento admitido por la Ley y legítimo, solo podrá hacerse uso de la misma cuando el objeto de la notificación no haya experimentado alteraciones en elementos esenciales del tributo, afectando exclusivamente a simples revalorizaciones.

A continuación y con vistas a entender el recurso contencioso administrativo interpuesto en plazo, la Sentencia recurrida motiva del siguiente modo *“En el presente caso y según resulta del expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2018 contemplaba unos valores del suelo, valor catastral, base imponible y base liquidable diferentes en cuantía a la liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2016 (documento número 3 de la demanda) y la aprobación del padrón correspondiente al año 2018 durante el cual se liquidó a la recurrente por el mismo impuesto la cuota de 271.756,88 euros se notificó mediante edictos insertos en el BORM no constando que tuviera lugar notificación individual a la contribuyente respecto de la liquidación que aumentó respecto de la del año 2016.*

*Lo anterior permite concluir que la notificación efectuada en BORM en cuestión fue defectuosa, por acudirse a la notificación edictal sin haber hecho uso previo de la notificación individual a la recurrente no obstante la modificación de su importe.*

*Procede, por ello, declarar que el recurso de reposición interpuesto el 26 de junio de 2018 lo fue en plazo”.*

Por último, y estimado el recurso contencioso en la primera de sus alegaciones (procedencia de la admisión del recurso administrativo



interpuesto) entra a resolver el fondo de la controversia aplicando la STS de 17 de septiembre de 2020 por la que se revocaba la Sentencia de esta Sala y se fijaba el criterio interpretativo respecto del artículo 62.1.a del TRLHL.

### **SEGUNDO. – Alegaciones de la parte apelante.**

Frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena de 29 de junio de 2021 se alza la recurrente, el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, quien solicita la revocación de la meritada resolución por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

En síntesis, la parte Apelante aduce como motivos de su recurso de apelación los siguientes;

Entiende que es objeto del recurso solo el contenido del fundamento segundo de la Sentencia de instancia y tras recordar que la confrontación entre el artículo 223.1 LGT y el artículo 14 LHL debe resolverse en favor de este último precepto, ataca la Sentencia apelada por considerar que yerra al entender la Juzgadora de instancia que la notificación respecto del IBI del año 2018 (año controvertido) no suponía una mera actualización de valores y por ello se debía computar el plazo de interposición del recurso desde la notificación personal de la liquidación y no conforme el artículo 14 LHL desde la publicación en el padrón.

Considera que la única actualización sufrida en la liquidación del 2018 respecto de la de 2016 (comprobada por la Sentencia recurrida) es la correspondiente a la variación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Considera la apelante que debe acudir al contenido del artículo 102.3 LGT que permite la notificación por publicación en el padrón cuando la liquidación a notificar solo suponga una revalorización de carácter general autorizada por las Leyes.

Añade que con carácter previo a este procedimiento, se dictó por el Juzgado de lo Contencioso de Cartagena la Sentencia núm. 92 de 27 de abril de 2021 correspondiente al IBI del mismo inmueble del año 2017 en la que se desestimó el recurso contencioso interpuesto por considerar que el recurso en vía gubernativa fue interpuesto fuera de plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 LHL.



Indica que la notificación del IBI de 2016 efectuada a [REDACTED] referida al inmueble que nos viene ocupando en distintos procedimientos tiene su fundamento en un acuerdo catastral de 14 de marzo del año 2015 y sobre la concesión del Ministerio de Defensa del referido inmueble en favor de [REDACTED] dándose alta en el padrón catastral el 3 de noviembre de 2016 con indicación de valor catastral con carácter de firme y consentido.

Señala que en el ejercicio del año 2017 se efectuó la actualización de la base imponible de 2016 de acuerdo con la Ley General de Presupuestos (Real Decreto Ley 3/2016).

Añade que el IBI del año 2018 no ha sufrido modificación alguna respecto del IBI del año 2017 y que el inmueble controvertido no ha sufrido modificación catastral ni colectiva ni individual desde el año 2010.

Entiende por tanto la recurrente que la notificación mediante su publicación en el padrón fue plenamente válida, por lo que el diez a quo a efectos de computar el plazo para la interposición del recurso económico administrativo debe computarse desde que finalice su exposición en el padrón, siendo por tanto el recurso gubernativo interpuesto por la parte actora (apelada) interpuesto fuera de plazo, lo que a su juicio debe motivar la estimación del recurso de apelación y revocación de la Sentencia dictada.

### **TERCERO. - Alegaciones de la parte Apelada.**

La parte apelada, [REDACTED] solicita la confirmación de la Sentencia apelada.

Comienza recordando en su primer fundamento cuales son los motivos de oposición que adujo en su demanda de recurso contencioso administrativo que en esencia eran la infracción del artículo 223 LGT en relación con el artículo 14.2 LHL y a su vez, la infracción del artículo 102 LGT en lo relativo a la notificación por publicación en el padrón.

Señala que los motivos de apelación son los mismos que los planteados sobre la liquidación de IBI del año 2017 respecto del mismo inmueble, en el recurso de apelación que conoció esta Sala en el rollo de Apelación 175/2021 (resuelto como luego veremos con posterioridad a la interposición del recurso de apelación y a la impugnación del mismo que ahora nos ocupa).



Tras poner de relieve sus motivos de oposición a la resolución administrativa que nos ocupa y que ambos motivos de oposición son los mismos en ambos procedimientos (el del IBI de 2017 y de 2018) recuerda el sentido de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2021 en que se estimó el recurso de casación y se consideró que el inmueble objeto de liquidación estaba exento de IBI por aplicación del artículo 62.1.a de la LHL.

Después de transcribir el contenido del artículo 102 LGT considera que la Sentencia de instancia acierta en la aplicación de la doctrina constitucional sobre el carácter excepcional de la notificación edictal de la liquidación del que solo podrá hacerse uso en los supuestos previstos en la Ley de forma que cuando la base imponible del impuesto sufra una modificación que no obedezca a una mera actualización de la misma, no procederá la notificación por publicación.

Entiende que la aplicación de la citada doctrina al caso de Autos le otorga la razón, como indica la Sentencia de instancia, añadiendo que por parte del recurso de apelación se efectúa una alegación *ex novo* al procedimiento de primera instancia como es que la liquidación del impuesto no sufrió variación alguna (salvo actualización) entre los años 2016 a 2018 indicando además que no hay prueba de ello ni en el procedimiento administrativo y en sede judicial durante la primera instancia.

Entiende que procede la confirmación de la Sentencia de instancia toda vez que se produjo una modificación de aspectos esenciales de la misma que incidieron de forma directa sobre la base imponible y por ello, el Ayuntamiento debió comunicar conforme al artículo 102 LGT, cosa que no efectuó.

Sobre el fondo del asunto, también se solicita la confirmación de la Sentencia de instancia en lo relativo a declarar el inmueble objeto de tributación exento de IBI por aplicación del artículo 62.1.a LHL.

#### **CUARTO. - Recurso de apelación.**

La misma cuestión sometida a deliberación en esta alzada fue resuelta por esta Sala y Sección en el recurso de apelación 175/2021 (como indica la apelada) por Sentencia firme de 20 de octubre de 2021, dictada por tanto con posterioridad a la interposición del recurso de apelación que nos ocupa y de la impugnación del mismo.



En dicha Sentencia, como decimos de idéntica problemática jurídica a la aquí abordada, estimábamos el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] por considerar indebidamente inadmitido el recurso administrativo al computar el plazo para su interposición desde el cese de la publicación de la liquidación en el padrón, toda vez que se aplicaba en la base imponible del tributo un aspecto dubitado pendiente de resolución judicial desde el año 2016 (la posible exención o no del impuesto respecto del citado inmueble conforme al artículo 62.1.a LHL) de forma que la modificación sobre la base imponible era esencial pues se pasaba de desconocer si el IBI de 2016 era aplicable al inmueble que nos ocupa a aplicarlo de forma directa y mediante publicación de la liquidación del año 2017 en el padrón correspondiente.

Entendimos entonces que esa circunstancia era una modificación sustancial y no una mera actualización de la base imponible, toda vez que se pasaba de desconocer si en el año 2016 el impuesto podía gravar un determinado inmueble o cabía la exención, a gravar dicho inmueble haciendo uso del sistema de notificaciones solo previsto para actualizaciones de bases imponibles.

Recordábamos entonces que ello podía suponer un obstáculo o traba insalvable para la actora a la hora de discutir en vía gubernativa primero y después en vía contenciosa la legalidad de tal actuación, a la par que ese comportamiento, solo beneficiaba a la Corporación liquidadora que veía como la liquidación alcanzaba firmeza por notificarse a través de un procedimiento que no era el apropiado.

Ciertamente aquí la controversia es la misma, respecto del mismo inmueble y sobre el IBI del año 2018 (en vez del año 2017). La única salvedad es que, si en nuestro rollo de apelación 175/2021 el Juzgado de lo Contencioso de Cartagena desestimó el recurso interpuesto y validó la interpretación del Consejo Económico Administrativo de Cartagena, en el recurso que nos ocupa, el Juzgado de instancia estima el recurso y da la razón a la parte Demandante, hoy parte apelada.

Esta Sala, explicado en detalle la controversia y no existiendo alteración de los términos de debate entre ambos procedimientos se ve obligada a motivar *in aliunde* o por referencia a lo ya dicho en nuestra Sentencia de apelación de 20 de octubre de 2021, que ahora transcribiremos, pero añadiendo que el hecho de que se constate con este



recurso que hubo una reiteración de liquidaciones de IBI sobre el inmueble objeto de controversia (año 2017 y 2018), notificadas por publicación en el padrón, a sabiendas de que se discutía desde el año 2016 la posible aplicación a dicho inmueble de la exención prevista en el artículo 62.1.a LHL no hace sino acrecentar lo que manifestábamos en nuestra Sentencia de 20 de octubre de 2021, que no era otra cosa que intentar evitar que por parte del órgano liquidador, se pretenda mediante la notificación por publicación en el padrón de ciertas liquidaciones, que las mismas ganen firmeza en vía administrativa, impidiendo así el acceso a la vía jurisdiccional y ello a sabiendas que la liquidación publicada lo es sobre la base de un elemento incierto, como es la posible aplicación de una exención, a lo que debe añadirse la importante cuantía del litigio que de alcanzar firmeza en vía administrativa tendría unas deseables consecuencias recaudatorias para la Corporación apelante a la vez que un importante efecto negativo respecto de la entidad recurrente en primera instancia.

Con mayor detalle, argumentábamos en nuestra Sentencia de 20 de octubre de 2021 cuanto sigue;

*“Se anuncia la estimación del recurso de apelación no sin antes reconocer en esta alzada la correcta aplicación y cita por la Juzgadora de instancia del criterio sentado por esta Sala en lo relativo a la dicotomía entre la aplicación del artículo 14.2 LHL frente al artículo 223 de la LGT.*

*En la Sentencia de esta Sala de 10 de febrero de 2020 vinimos a señalar que en un supuesto como el que nos ocupa, relativo al Impuesto de Bienes Inmuebles la normativa a aplicar a efectos de la interposición de recurso frente a la resolución administrativa que fija la valoración del inmueble objeto de gravamen, es el previsto en la Ley de Haciendas Locales en su artículo 14.2 y no el previsto en el artículo 223 de la Ley General Tributaria, llegando a esta conclusión por considerar que tenía aplicación el principio de especialidad.*

*Sin corregir esta jurisprudencia que hemos sintetizado de forma esquemática, la aplicación al caso de autos de la misma nos permite aseverar que el computo del plazo de un mes, debía computarse, en este caso, desde la notificación personal efectuada a la actora.*

*Como decimos, el artículo 14.2.c LHL al regular el plazo de interposición del recurso de reposición indica “El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.*

*Son dos por tanto los momentos recogidos, el primero que hace referencia al momento en que se notifica el acto cuya revisión se solicita y el segundo que computa el plazo desde la finalización del periodo de exposición en el padrón correspondiente.*

*El estudio de este precepto nos lleva a examinar el contenido del artículo 102.3 LGT en lo relativo a la notificación de las liquidaciones.*





*Este precepto dispone “En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.*

*El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes”.*

*En el presente caso el Juzgado de instancia valida la interpretación del Consejo Económico Regional. Entiende que en el supuesto sometido a enjuiciamiento, no había una modificación sustancial de la base imponible razón por lo que no era necesaria la notificación personal de la liquidación, debiendo por ende computarse el plazo de un mes desde el fin del plazo de publicación en el padrón lo que confirma la inadmisión del recurso por extemporáneo.*

*La Sala no acepta lo anterior por las razones que ahora se dirán.*

*Constan en este Tribunal, bajo rollo de apelación 239/2019, como las mismas partes en supuesto idéntico al que nos ocupa, respecto de la liquidación de IBI correspondiente al año 2016 y respecto del inmueble con idéntica referencia catastral, ya discutían la posible aplicación al mismo de la exención prevista en el artículo 62.1 a) de la Ley de Haciendas Locales.*

*Este aspecto es notorio para ambas partes, razón por la que está exento de prueba conforme al 281.3 y 4 LEC al margen de que fue alegado en vía administrativa por la hoy recurrente.*

*La existencia de controversia jurídica todavía viva para ambas partes respecto de uno de los elementos que conformaban la liquidación del IBI del inmueble controvertido del año 2016, pendiente de resolver nada menos que ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, nos hace aseverar que no puede entenderse que la liquidación del año 2017 respecto del bien que nos ocupa fuera una mera actualización de valores respecto de la del año 2016 (discutida judicialmente), pues, en la propia liquidación del año 2016 ya se debatía sobre la posible aplicación de un elemento esencial de la determinación de la obligación tributaria, cual era la posible exención del artículo 62.1. a) LHL.*

*Lo anterior no es baladí pues, si la administración recurrida hoy, no conocía en el momento de liquidar en el año 2017 si podía tener aplicación o no la citada exención pues era una cuestión recurrida ante esta Sala primero y después, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no puede hablarse estricto sensu de una mera actualización de valores, que como indicábamos más arriba es el supuesto en que se permite la notificación global por publicación en padrón.*

*El órgano liquidador dejó de aplicar por tanto una exención que repercutía de forma directa en la determinación de la liquidación, y ello a sabiendas de que la premisa de la que partía (inaplicabilidad de la exención) no era certera y por ello, respecto al año 2017 no podía hablarse de una mera actualización de valores aspecto este que exige el artículo 102 LGT para poder computar el plazo de interposición del recurso de reposición desde la publicación en el padrón.*

*Es decir, si la concreción de la obligación de pago respecto del IBI 2016 no podía conocerse por el Ayuntamiento recurrido al estar pendiente de recurso judicial alguno de los conceptos aplicables en la misma; difícilmente pueda considerarse la liquidación de 2017 como una mera actualización de la liquidación anterior, respecto de la que el Ayuntamiento recurrido desconocía en el momento de liquidar en el año 2017 si la Apelante tenía derecho o no a la exención.*

*Por ello, consideramos que en este supuesto si hubo una alteración sustancial en la liquidación (de desconocer si procedía aplicarse en el año 2016 una exención a dejar de aplicarla en el año 2017 y hacerlo mediante notificación por publicación en el padrón). Esto determina que el computo del plazo de un mes, deba computarse con la notificación personal efectuada al recurrente tal y como recoge para esos casos el artículo 14.2 LHL.*



Prendemos así evitar un comportamiento de la Corporación recurrida que podría dificultar el acceso a la vía gubernativa primero y después a la jurisdiccional a la hoy recurrente, consistente en que con conocimiento de que un aspecto de una liquidación previa del año 2016 (la exención) es discutido judicialmente y por tanto se desconoce el contenido definitivo de la propia liquidación del año 2016, dicte al año siguiente, en 2017, una nueva liquidación (obviando la discusión de dicho concepto de la liquidación del año anterior), siendo así que la eficacia de la liquidación se concrete en el momento en que precluya el plazo de publicación en el padrón y con ello, se dificulte el acceso del recurrente en vía gubernativa al computar el plazo desde la publicación en el padrón, añadiendo a este caso, que tal y como recogeremos en el siguiente fundamento de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dado la razón a la Apelante considerándola beneficiaria de la exención prevista en el artículo 62.1.a de la LHL.

Lo anterior obliga a estimar el recurso de apelación y a revocar la Sentencia dictada por el Juzgado de instancia y entender interpuesto en plazo el recurso de reposición administrativo, conforme al artículo 14.2 LHL.

#### **CUARTO. - Fondo de la controversia.**

Estimado el recurso de apelación por las razones ante dichas, corresponde pronunciarnos en lo relativo a si procede en esta instancia entrar al fondo de la controversia o si por el contrario, siendo el objeto de recurso contencioso administrativo una resolución administrativa de inadmisión, procede retrotraer al órgano administrativo a fin de que acordada la admisión del remedio gubernativo, entre a resolver sobre las alegaciones del mismo.

La respuesta, sobre la base de los principios de economía procesal, pro actione y la cada vez más presente intención de los Tribunales de evitar el peregrinaje administrativo primero y después judicial de los ciudadanos, como Derecho integrado en el Derecho a una buena administración reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, nos la da el Tribunal Supremo en su STS de 8 de Abril de 2008 al disponer “2.- La segunda cuestión, conectada con la anterior, sobre la que debíamos pronunciarnos, hace referencia a la posibilidad de pronunciamiento de la Sala —como así ha acontecido— en relación con la legalidad de los dos Acuerdos de concesión de licencias, los cuales, como sabemos, ha sido anulados pese a que el Ayuntamiento solo había declarado la inadmisión de la solicitud de su revisión de oficio.

Esto es, **nos corresponde ahora responder al interrogante de si la sentencia debió limitarse a declarar la nulidad del Acuerdo de inadmisión, o si declarada ésta, ha resultado correcta su decisión de resolver el fondo del asunto como solicitaba el recurrente. Y en tal sentido hemos de adelantar que, desde nuestro punto de vista, así debió proceder**, por lo que la actuación de la Sala de instancia hemos de considerarla ajustada al Ordenamiento jurídico; dicho de otra forma, la sentencia no debió limitarse a anular el acto recurrido y a disponer que la Administración procediera a tramitar el procedimiento de revisión de oficio, habiendo decidido —en el supuesto de autos— con corrección jurídica cuando ha conocido y resuelto el fondo del litigio...

**...La conocida y recurrente decisión de retroacción de actuaciones que pudiera haber sido dispuesta por la sentencia hubiera conculcado de modo flagrante los principios de economía procesal, y, sobre todo, el constitucionalmente reconocido de tutela judicial efectiva, puesto que hubiera obligado a una nueva tramitación de la revisión con la dilación que ello comporta, y a un posterior nuevo proceso. De modo que esa solución que podría ser admitida como válida respuesta, en términos generales, no puede aceptarse si en el supuesto concreto existe la posibilidad de abordar el fondo del asunto porque el Tribunal cuenta con todos los medios necesarios para resolver la cuestión suscitada.”**



*Resuelto por tanto el obice relativo a conocer del fondo del asunto, solo podemos aseverar que procede anular la liquidación de la que trae causa la presente toda vez que esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo como antes indicábamos en su Sentencia de 21 de julio de 2021 en la que revisaba la Sentencia dictada por esta Sala de lo contencioso Administrativo.*

*El Criterio interpretativo que recoge la meritada resolución del Tribunal Supremo es la siguiente, "El IBI es "un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles" (artículo 60 TRLHL), y cuando el artículo 62.1.a) TRLHL dispone que estarán exentos los "inmuebles" del "Estado afectos a la defensa nacional", establece una exención de carácter objetivo, exigiendo únicamente que los inmuebles (1º) sean propiedad del Estado y (2º) estén afectos a la defensa nacional, con independencia de si los mismos son utilizados directamente por el Estado o por una empresa pública, o de si la figura jurídica con la que instrumentaliza su derecho de uso es la concesión demanial. De manera que el objetivo de la prelación de derechos sobre el inmueble objeto de gravamen que establece el artículo 61 TRLHL es, simplemente, individualizar quién es el sujeto pasivo del tributo, que solo puede ser una persona física o jurídica, nunca un inmueble".*

*Tras sentar dicho criterio, el alto Tribunal casa la Sentencia de esta Sala estimando el recurso y ordenando la anulación de la liquidación de IBI del año 2016 respecto del mismo inmueble que aquí nos ocupa, por entender que el recurrente en casación es beneficiario de la exención prevista en el artículo 62.1.a de la LHL.*

*Ateniéndonos a lo manifestado por el Tribunal Supremo, procede la estimación del recurso en cuanto al fondo declarando nula la liquidación del año 2017 que nos ocupa relativa a la finca catastral [REDACTED] que se corresponde con la [REDACTED] [REDACTED] por no ser ajustada a derecho, toda vez que la misma goza de la exención prevista en el artículo 62.1.a) LHL".*

La única discordancia con la Sentencia que transcribimos es que mientras allí se estimaba el recurso de apelación, en el presente caso al haber cambiado su propio criterio la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso de Cartagena y ser este criterio coincidente con el de esta Sala y el transcrito más arriba, procede confirmar la Sentencia de instancia.

#### **QUINTO. - COSTAS.**

De conformidad con el artículo 139.2 cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al haberse resuelto la controversia aquí suscitada por Sentencia del Tribunal Supremo dictada durante la tramitación del procedimiento y por Sentencia de esta Sala posterior a la interposición e impugnación del presente recurso de apelación.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,



## F A L L A M O S

Que **debemos desestimar y desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena representado por la procuradora [REDACTED] frente a la sentencia núm. 140/21, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena N.º 1 dictada en el procedimiento ordinario 85/2019 que confirmamos íntegramente, debiendo cada parte abonar las costas de esta alzada causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

